otro, socorriendolos com su racion hasta que se proporcione restituirlos al de su destino; y quando se suxiliare con Gente de un buque a otro para trabajos del dia, se hara por ranchos, llevando sus raciones que se agregaran a los calderos del baxel a donde se pasan:

ARTICULO 22.

Nunca se permitira que en puerto de-Xen los ranchos racion alguna en despensa, ni se retenga en ella parte de los víveres que deben suministrarse, y solo navegando pormitira el Comandante que de la Tropa y Marinería puedan los ranchos que quieran, dexar una 6 dos raciones en despensa, como no exceda del diezmo de ellas correspondiente al mismo rancho; arreglandose este rebajo a raciones enteras 4 favor de cada individuo en fin del mes, Para la claridad de sus abonos, que han de ser en dinero, a razon de dos tercios de en valor; pero en los castigos de pan y agua solo el vino se retendrá en despensa, suministrandose en bizcocho el resto de la racion; zelandose con el mayor esmero que no haya ajustes reservados entre los Rancheros y los Dependientes de despensa, ni cambios de raciones de unos ranchos a otros, ni que se vendan a bordo géneros algunos de la racion.

ABTICULO 23.

Siempre que fuere dable, sin crecido dispendio de mi Erario, se dará a los equipages de los baxeles de mi Armada en puerto, racion de pan y carne fresca segun los reglamentos; y quando no pudiere atenderse a este surtimiento, y sea conveniente conservar los víveres salados, ó sustentar a los Equipages con alimentos frescos, faculto a los Comandantes para solicitar caudales de mi cuenta y arreglar las compras para la subsistencia diaria: no exce-

reales de vellon por individuo; socorriendoles con esta misma cantidad, para que se provean por sí, quando hubiere facilidad de este metodo, é suministrandoles media racion en pan y vino de a bordo, y un real de vellon por equivalente a la otra mitad, para la comprado carne y verduras, sin permitirles el uso de manjares nocivos; pero en otros puertos de los citados sera el equivalente de la racion diaria unreal y medio de plata, pudiendo arbitrar los Comandantes algo mas é menos segun los precios de los géneros.

diéndose en puertos de Europa, Canarias

y dominios inmediatos de Africa, de dos

ARTICULO 24.

Al abrirse la despensa por la mañana á la hora prevenida por el Comandante, concurrira un Oficial subalterno de la guardia, ó Guardia marina de ella con la Have del Oficial de detall, para asistir á la boca de escotilla mientras estuviere abierta, y vigilar el buen 6rden en aquellas maniobras, y en la suministracion; en que ha de zelar escrupulosamente para asegurarse de la fidelidad del peso, a cuyo fin repesará la racion de los ranchos que eligiere: en el concepto de que la medida del vino y de vinagre ha de ser de la mayor, y el peso por el de Castilla en todas las partes del mundo. Por serganas ó segun el Comandante dispusiere, habra un Sargento que presencie la remocion de envases, y celocacion de los generos para suministrar la tacion al dia siguiente; baxando a la despensa con el Sargento, Cabo de luces, y-dependientes del Maestre los hombres da mar que fueren necesarios, y de la satisfaccion de este, quien tendrá de servicio constante los dos ó tres grumetes que pidiere, exceptuados con este motivo de las guardias ordinarias de dia; sin que esté de Ranchero en la despensa mas que uno de ellos como Ranchero de los Dependientes.